



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

Proceso n° 15388/2019/TO1/CNC1

Registro n° ST 912 /2024

En la ciudad de Buenos Aires, a **los 16 días del mes de mayo de 2024**, el juez **Mario Magariños**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso CCC 15388/2019/TO1/CNC1.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 resolvió conceder la suspensión de juicio a prueba, por el término de un año, a Santiago Jaime Rouco y Liliana Olga Jara Meza, y les impuso ciertas reglas de conducta.

2. Contra esa resolución, la parte querellante interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo*.

3. En el precedente “**Salem**” (reg. n° 732/2015) –ver voto del juez Magariños–, sostuve que, en casos como el presente, donde la suspensión del juicio a prueba ha sido concedida con el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, los recursos interpuestos por la querrela contra esa clase de decisiones resultan, en principio, inadmisibles.

Ello es así, tal como señalé en el precedente “**Paternoster**” (proceso n° 3418 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23) –ver voto del juez Magariños–, debido a que en los delitos de acción pública el titular de la acción penal es el Ministerio Público Fiscal, y si ese funcionario ha decidido no mantener la acción de modo continuo, es decir, ha decidido que se suspenda su ejercicio a efectos de que se conceda a la imputada la suspensión de juicio a prueba, la querrela, al contar en nuestro sistema con una función de carácter estrictamente adhesivo, carece de legitimidad para recurrir esa decisión por sí sola.

Sin embargo, como es sabido, y conforme lo sostuve, entre otros, en el precedente “**Mattarollo**” (reg. n° 1614/2018) –ver voto del juez Magariños–, corresponde realizar una excepción a esa regla general cuando la impugnación de la querrela logre demostrar adecuadamente, en los términos de los artículos 14 y 15 de la ley n° 48, la existencia de una cuestión de índole federal.

Esto último no ha sido adecuadamente fundado por la querrela en su recurso de casación, pues al examinar los argumentos de su presentación se advierte que no logra demostrar la falta de fundamentación de la decisión recurrida ya que, por un

lado, los agravios traídos a estudio por el recurrente no superan la mera discrepancia con cuestiones de hecho y prueba vinculadas con la situación patrimonial de los



acusados, y por el otro, su alegación relativa a que “*no es cierto que los imputados no gocen de medios económicos suficientes y bienes personales*” (p. 12 del recurso), no se encuentra acompañada de una argumentación que permita comprender por qué ello sería así y, en cambio, el impugnante se limita a manifestar que ello “*no requiere prueba alguna, basta con una simple deducción lógica*” o que “*no resulta convincente*” el ingreso declarado por uno de ellos, lo que refuerza que se trata, únicamente, de una disconformidad con lo resuelto por el *a quo*.

En definitiva, este deficiente desarrollo argumental determina que el recurrente no logre demostrar la arbitrariedad alegada ni la existencia de alguna otra cuestión federal, razón por la cual se configura un defecto formal que obsta a la admisibilidad del recurso en estudio.

En consecuencia, **RESUELVO:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 432, 444, 457 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

